



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCIÓN N°018-2024-CEN-CIP**

**Lima 15 de octubre del 2024**

**VISTO:**

La Tacha de fecha 07 de octubre de 2024, presentada por el Ingeniero Ulises Humala Tasso, con Registro CIP 38701, en contra de la postulación del Ingeniero Fidel Sagastegui Plasencia, perteneciente a la lista "Somos Constructores del Perú", la Carta N° 056-CIP-CEN-2024 de fecha 09 de octubre del presente, mediante la cual se traslada la Tacha al Personero Titular Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez; y Documento sin Número (D/S) de fecha 11 de octubre de 2024, presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 13 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Que al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: "*Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional*".

**TERCERO:** Que, el artículo 136° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP prevé la tacha como la acción que se puede interponer ante los órganos electorales, siendo que los artículos. 143° y 144° establecen el plazo y quienes pueden formularlas.

**CUARTO:** Que, el 07 de octubre del presente el Ingeniero Ulises Humala Tasso, con Registro CIP 38701, presenta Tacha en contra de la postulación del Ingeniero Fidel Sagastegui Plasencia indicando lo siguiente:

- 1.1.- De acuerdo al Comunicado N° 006 de fecha 02 de octubre de 2024, vuestra Comisión Electoral Nacional pone en conocimiento a los ingenieros colegiados, la publicación de las listas admitidas de Pre candidatos al Consejo Nacional – CIP, en la cual, consta la Lista "Somos Constructores del Perú", en la que se consigna como Candidato a Director Pro Secretario Nacional, al Ing. Fidel Germán Sagástegui Plasencia.
- 1.2.- Al respecto, es menester mencionar que, mediante la Resolución N° 013- 2020-



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*CIP/TNE (Exp. N° 01-2020/TDE CDLL) de fecha 06 de octubre de 2020, el Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, impuso la sanción al Ing. Fidel Germán Sagástegui Plasencia con tres (03) años de suspensión temporal por falta grave.*

3. *1.3.- De la lectura de la referida Resolución N° 013-2020-CIP/TNE (Exp. N° 01- 2020/TDE CDLL) de fecha 06 de octubre de 2020, se desprende que el Ing. Fidel Germán Sagástegui Plasencia, incurrió en conductas que produjeron su sanción, entre ellas fue, “haber realizado la contratación de personal, contratos y convenios con terceros, sin autorización del Consejo y la Asamblea Departamental del CIP – Consejo Departamental de la Libertad y sin contar con la firma o autorización expresa del Director Tesorero del CIP – Consejo Departamental de la Libertad, esto es, efectuar Pagos no autorizados a estudio jurídico que brindó asesoría legal al TDE – CIP – CDLL, sin autorización del Consejo y la Asamblea Departamental del CIP – Consejo Departamental de la Libertad y sin contar con la firma o autorización expresa del Director Tesorero del CIP – Consejo Departamental de la Libertad y la Suscripción de contrato de asesoría legal, locación de servicios, de prestación de servicios de vigilancia, de prestación de servicios outsourcing, de locación de servicios profesionales defensa legal, sin autorización del Consejo y la Asamblea Departamental y sin contar con la firma o autorización expresa del Director Tesorero”*
4. *1.4.- En efecto, el artículo 93° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, establece que para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP, y entre otros, no haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP; y en el caso del Candidato a Director Pro Secretario Nacional Ing. Fidel Germán Sagástegui Plasencia, ha sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética a través de la Resolución N° 013-2020-CIP/TNE, con TRES (03) AÑOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA GRAVE de conformidad al Art. 21 literal c.*
5. *1.5.- Por lo tanto, considerando que la finalidad de la tacha es demostrar el impedimento del Candidato, en la presente, se demuestra fehacientemente que, el candidato a Director Prosecretario Nacional de la Lista “Somos Constructores del Perú” – Ing. Fidel Germán Sagástegui Plasencia, contraviene el artículo 93° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, por haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética del CIP con tres años de suspensión temporal por falta grave; y por consiguiente, la referida Lista “Somos Constructores del Perú”, ha sido presentada en forma incompleta por lo que infringe el artículo 85° del acotado Reglamento de Elecciones Generales, lo cual deviene en un aspecto insubsanable.<sup>1</sup>*

**QUINTO:** Que, mediante **Carta N° 062-CIP-CEN-2024**, se **corrió traslado de dicha Tacha al Personero Titular de la lista “Somos Constructores del Perú”**, formulada en contra de la

<sup>1</sup> Descargos presentados por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, de fecha 11 de octubre de 2024.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

postulación del Ingeniero Fidel Sagastegui Plasencia, **los cuales absolvieron la misma el 09 de octubre del presente mediante Documento sin Número (D/S) de fecha 09 de octubre de 2024, presentada por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, señalando lo siguiente:**

- 1. El solicitante, es Ingeniero, con especialidad de Ingeniería Civil, con fecha de reincorporación 02.10.1987, con número de CIP 32720, del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de La Libertad. Este argumento lo acreditamos con el reporte del Colegio de Ingenieros de búsqueda de colegiados, recibo de ingresos N° 535151 expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de la Libertad de fecha 03.08.2024 en donde aprecia el pago de las cuotas mensuales durante todo el periodo 2024 y certificado de habilidad del Colegio de Ingenieros del Perú de fecha 03.08.2024 validado por el Decano Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, Ing. María del Carmen Ponce Mejía y el representante del Consejo Departamental de La Libertad - Colegio de Ingenieros del Perú, Ing. Daniel Gamboa Príncipe.*
- 2. Que, el 06.10.2020, se emite la resolución 013-2020-CIP/TNE, que es emitida por el Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros resuelve sancionar con medida disciplinaria de suspensión temporal por falta grave de tres años.*
- 3. Como uno de los argumentos de la resolución mencionada en el párrafo precedente en la exposición del antecedente párrafo 12 y 13 se expone que el Tribunal Departamental de Ética del CIP- Consejo Departamental de la Libertad , el denunciado fue notificado notarialmente el día 06.03.2020, cuyo plazo de siete (7) días para efectuar su descargo vencía el martes 17 de marzo 2020; sin embargo transcurrido cinco (05) días hábiles (hasta el viernes 13.03 .2020), con Decreto de Urgencia N° 044-2020 se declaró Estado de Emergencia Nacional con aislamiento social obligatorio prorrogado hasta el 30 de junio del 2020 suspendiéndose todos los plazos administrativos ; y es que , mediante el Decreto de Urgencia N° 116-2020 en su artículo 2.2) se dispone cuarentena focalizada y el aislamiento social obligatorio en algunos departamentos entro de los cuales no se encuentra la región La Libertad , por lo tanto quedó levantado el aislamiento social obligatorio a partir del 11.07.2020 retomándose los plazos administrativos, computándose los dos (02) días hábiles faltante s, hasta el día 02 de julio 2020, sin que se presente el descargo por parte del denunciado Fidel Germán Sagástegui Plasencia .*
- 4. Asimismo, exponen que mediante carta de fecha 08.07.2020 el presidente del Tribunal Departamental de Ética del CIP - Consejo Departamental de La Libertad solicitó al presidente de la Comisión Transitoria del CIP -Consejo de La Libertad informe si se ha ingresado algún documento de descargo del ingeniero Fidel Germán Sagástegui Plasencia ya sea en forma física o virtual, y, a través de la Carta N° 94-2020-CT-CIP-CDLL de fecha 11.07.2020, el Presidente de la Comisión Transitoria CIP- CDLL adjunta el informe de la administradora de la misma fecha, haciendo conocer que el local ubicado en la calle Martinez de Compagnon N° 901 de la Urbanización San Andrés (donde funciona el Tribunal Departamental del Ética del CIP- CDLL)y a través de la mesa*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

de partes virtual del CIP-CDLL no se ha recepcionado ningún documento de descargo del ingeniero denunciado Fidel German Sagástegui Plasencia (Adjuntándose el reporte de las redes sociales oficiales Facebook del CIP-CDLL donde se encuentra publicada la apertura de la mesa de partes virtual del CIP-CDLL a partir del 01.07.2020, lo cual se hizo público a través de la página web y redes sociales institucionales).

5. El 22.01.2021 se planteó ante el 9° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad de la Corte Superior de Justicia de la Libertad un proceso contencioso, signado con el expediente 00226-2021-0-1601-JR-CI-09, con resolución 06 emite la sentencia que declara infundada la demanda; sin embargo, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con resolución 17 de fecha 25.04.2024 declara nula la sentencia, en los considerados 4 y 5 de la sentencia emitida por la Sala no se han considerados las normativas del Colegio de Ingenieros del Perú. Su despacho debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00005 -2020-PI, señala lo siguiente:

" 247. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal de la norma establecida en el artículo 2.2 de la Constitución, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentren en una misma condición. No supone, en consecuencia, el tratamiento idéntico de todos los casos.

248. Por otra parte, debe resaltarse que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones; la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, por la cual está impedido de establecer distinciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. Es decir, el principio de igualdad exige al legislador que las situaciones jurídicas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.

249. (...), la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que estos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales.

(... ). 262. En efecto, el estatus jurídico de una persona rehabilitada, conforme al ordenamiento jurídico constitucional vigente, es distinto al de un condenado. En la medida que la persona ha superado el estatus jurídico de condenada y ha logrado la rehabilitación, a esta se le restituyen los derechos que fueron restringidos. Ello sin perjuicio de considerar que el derecho fundamental a la educación es garantizado por el Estado a las personas privadas de su libertad, en los términos previstos por el orden jurídico constitucional y convencional. "



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**Sobre la vulneración del derecho a elegir y ser elegido**

6. El Tribunal señala en la sentencia N°04140-2018-PA/TC:

2.4. También se aduce la afectación del derecho a la participación en los procesos electorales. El ejercicio de este derecho puede ser tanto activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, donde se reconoce el derecho de participar en la vida política de la nación, en los siguientes términos: (Toda persona tiene derecho) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a la ley, los derechos de elección. De remoción o revocación de autoridades, de iniciativa y de referéndum. 9. Al respecto, este Tribunal ha precisado lo siguiente. (. . . ) La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado, aparato o, si se prefiere, en el Estado institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas (. . . ). Sentencia emitida en el Expediente 05741-2006- PA /TC, fundamento 3."

7. 2.5. De la regulación del Consejo Nacional y Consejo Departamental

Art. 4.01.- Son órganos de Gobierno del CIP:

- a. Consejo Nacional de Consejos Departamentales
- b. Consejo Nacional.
- c. Las Asambleas Departamentales
- d. Los Consejos Departamentales.

Art. 4.05. El Congreso Nacional de Consejos Departamentales, cuya abreviatura es CNCD, es el máximo órgano del CIP, sus decisiones presentan la voluntad soberana de la totalidad de los miembros de la institución y tiene fuerza de Ley para ellos.

Art. 4.06.- Los miembros natos del Consejo Nacional de Consejos Departamentales son:

- a. Los integrantes del Consejo Nacional elegidos por votación universal. El Decano Nacional preside el Congreso.
- b. Los Decanos de los Consejos Departamentales.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- c. *El último post Decano Nacional.*
- d. *Un delegado adicional por cada Consejo Departamental.*
- e. *Hasta 32 delegados elegidos proporcionalmente de acuerdo al número de votantes en las últimas elecciones.(...)*

*Art. 4.07.- Lo delegados al Congreso Nacional de Consejos Departamentales deberán ser miembros del Consejo Departamental al que se refieren los inicios d) y e) del Art. 4.06, en el siguiente orden: Vicedecano, Director Secretario, Director Tesorero, Director Prosecretario, Director Protesorero, y hasta cinco directores.*

*Art. 4.23.- El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía administrativa y económica. Conduce la ejecución del plan de acción del CIP durante su mandato. (...)*

*Art. 4.24.- El Consejo Nacional estará integrado por diez miembros: a . Decano Nacional, quien lo preside.*

- b. *Vicedecano Nacional.*
- c. *Director de Secretario Nacional*
- d. *Director Tesorero Nacional*
- e. *Director prosecretario Nacional*
- f. *Director pro tesorero nacional*
- g. *Cuadro de (4) directores zonales (...)*

**8. 2.6. De los artículos cuestionados del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú:**

*Art. 4.25.- Para ser elegidos se requiere:*

- a. *Tener por lo menos quince (15) años de c ole gia do ;*
- b. *No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP por los órganos deontológicos o por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales;***
- c. *Ser Miembro Ordinario o Vitalicio habilitado;*
- d. *No tener sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal; aun cuando este hubiera cumplido la condena impuesta*
- e. *Los candidatos a Decano Nacional y el Vicedecano Nacional deben ser peruanos de nacimiento.*

*No se puede ser candidato al Consejo Nacional y simultáneamente a cualquier cargo a*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*Consejo Departamental, Asamblea o Capítulo (...)*

*Artículo 4.41.- El cargo de integrante del Consejo Nacional vaca:*

- a. Por muerte ;*
- b. Por renunci a;*
- c. Por impedimento físico o mental;*
- d. Por haber incurrido en inhabilitación;***
- e. Por dejar de ser Miembro del CIP;*
- f. Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso y/o culposo contemplado en el Código Penal; aun cuando este hubiera cumplido la condena impuesta.*
- g. Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas.(...)*

- 
9. *Como se aprecia de los argumentos expuestos , los artículos citados del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2023 establecen que, para poder formar parte del Consejo Nacional y Consejo Departamental, los postulantes no deben de haber sido sancionados con alguna medida de suspensión o expulsión dada por los órganos deontológicos o por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales. No obstante, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00005-2020-PI: "104. A saber, nuestro ordenamiento jurídico considera que para conseguir la rehabilitación deben concurrir dos requisitos: (a) haber cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta al condenado, mediante la cual haya adquirido las actitudes que le permiten vivir pacíficamente en sociedad, de acuerdo a los valores democráticos; (b) haber efectuado el pago íntegro de la reparación civil. Estos requisitos resultan indispensables para el cabal cumplimiento de los fines constitucionalmente previsto de la pena.". De igual forma, en la STC N° 0021-2012-PI-TC: "214. (... ). Este Tribunal ha observado que "la resocialización en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales como es la reeducación que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. La reincorporación social [...] que nos remite al resultado fáctico de recuperación social [...] que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos. En cambio, la rehabilitación expresa más un resultado jurídico, esto es, un cambio en el estatus jurídico del ciudadano que obtiene su libertad. En ese sentido, por rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos" (fundamento 31 de la STC 0033- 2007-PI/TC)."*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

10. *Que, las disposiciones normativas del Estatuto del Colegio de Ingenieros 2023, literales b del artículo 4.25; el literal d del artículo 4.41; literales b del artículo 4.54; y literal d del artículo 4.65 del Estatuto del Colegio de Ingeniero del Perú 2023, vulnerarían sus derechos constitucionales, ya que de aplicarse esta norma se estaría impidiendo postular al proceso electoral del Colegio de Ingenieros del Perú para el periodo 2025-2027, debido a que fue suspendido temporalmente por un periodo de tres años desde octubre del 2020, que se computó desde la instalación desde el 17.01.2020 desde la instalación de la Comisión Transitoria encargada del CIP - Consejo Departamental de la Libertad según Carta N° 0631- 201 9- 2021 /CIPCN/DN complementada con la Resolución N° 013-2020-CIP/TNE de fecha 06.10.2020; asimismo, ya cumplió con la sanción y por ende, la condición habilitado actualmente, permite del análisis de las disposiciones normativas se observa, las mismas contemplan el impedimento de postular a aquellos que hayan sido sancionados con una medida de suspensión por el Órgano Deontológico o por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, aun cuando en art. 6.07 del Estatuto del CIP señala que concluida la sanción de suspensión, sus miembros de la orden se reincorporará con sus derechos y obligaciones de las cuales se advierte contravendrían el artículo 139 inciso 22 de la Constitución , al no tener en cuenta que el principio de resocialización, tiene como fin la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, con el fin de garantizar que una vez cumplida la pena o sanción, la persona pueda reinsertarse en la vida en sociedad, en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadano s. Asimismo, la rehabilitación, se presenta como la finalidad de la resocialización, constituye un cambio en el estatus jurídico de la persona que obtiene su libertad, la cual corresponde la recuperación de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Por tanto, las disposiciones normativas cuestionadas vulneraría los derechos alegados por el demandante, impedirían participar del proceso electoral, ya que no se tendría en cuenta que las sanciones que le fueron impuestas habrían sido superadas y cumplidas por el actor, encontrándose rehabilitado para poder ejercer a plenitud sus derechos civiles y políticos que le corresponde como todo ciudadano.*
11. *Que, el procedimiento administrativo sancionador se cuestiona vía proceso contencioso administrativo, sin embargo, pese a que la sanción de inhabilitación que se origina como consecuencia del proceso administrativo sancionador habría tenido vigencia hasta octubre del 2023, por esa razón, se solicitó en enero de este año al Colegio de Ingenieros del Perú la corrección respectiva en el sistema y la rehabilitación de mis derechos como colegiado; por esta razón, el 29.01.2024 el Colegio de Ingenieros del Perú a través del asistente administrativo de Secretaría General Jenny Torres, comunica que se efectuó la corrección.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

12. *Asimismo, al efectuar la consulta en el CIP Virtual del Colegio de Ingenieros del Perú, se verifica mi especialidad como ingeniero civil de la sede la libertad y cuyo estado de registrado es activo, como se advierte de la imagen obtenida al consultar la página web:*
13. *Que, asimismo su despacho debe tener en cuenta lo expuesto en la Sentencia N° 05262-2023-0-1801-JR-DC-01, que declara la inaplicación de la sanción impuesta como causal para que se declare fundada una tacha.<sup>2</sup>*

**SEXTO:** De lo señalado, se advierte que el Ingeniero Ulises Humala Tasso, el cual presenta la Tacha N° 05, refiere que de acuerdo al artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018 y artículo 93 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP y los argumentos expuestos en la tacha presentada debe declararse fundada la misma.

**SÉPTIMO:** Que de la revisión de lo expuesto por ambas partes este órgano debe señalar lo siguiente:

De otro lado, en los descargos presentados por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, este indica que la Tacha presentada por el Ingeniero Ulises Humala Tasso, está dirigida a que no se le debería permitir participar al Ingeniero Fidel Sagastegui Plasencia, en las elecciones por incumplir el artículo 4.25 inciso b) del Estatuto del CIP, así como el artículo 93 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP. Indica que esta Comisión debe tener en consideración lo expuesto en la Sentencia N° 00226-2021-0-1601-JR-CI-09, que declara la inaplicación de la sanción impuesta como causal para que se declare fundada una tacha.

Al respecto, esta Comisión debe señalar que la sentencia resuelve lo siguiente:

*“(...)DECLARAR NULA LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SEIS (folio 587), dictada por la señora jueza Tatiana Pedemonte del Rio, titular del Noveno Juzgado Especializada Civil de Trujillo, que declaró Infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Fidel Germán Sagástegui Plasencia contra el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad, su Tribunal Departamental de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú y su Tribunal Nacional de Ética; EN CONSECUENCIA, ORDENAMOS A LA JUEZA DE INSTANCIA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, atendiendo a lo expuesto en el presente fallo de vista.(...)”.*

El propio Juzgado ha resuelto que se emita una nueva sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, por no valorar la normativa del Colegio de Ingenieros del Perú en la sentencia en primera instancia más no ha desestimado la sanción que se le impuso al Ingeniero Fidel Sagastegui Plasencia. En ese sentido, el Ingeniero Sagastegui cuenta con una sanción por

<sup>2</sup> Descargos presentados por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, de fecha 11 de octubre de 2024.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

los órganos deontológicos del Colegio de Ingenieros del Perú y, la sentencia en mención no ha desvirtuado ello.

En ese sentido, la sanción interpuesta por los Tribunales del Colegio de Ingenieros del Perú se ha realizado bajo el debido proceso, hasta que se demuestre lo contrario.

Por lo expuesto, esta Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones y facultades.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la Tacha de fecha 07 de octubre del 2024, presentada por el Ingeniero Ulises Humala Tasso, con Registro CIP 38701 contra la postulación del Ingeniero Fidel Sagastegui Plasencia, en vista que se verifica que el candidato no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú año 2018 y el artículo 93 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La lista presidida por el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, de acuerdo al artículo 145 del Reglamento de Elecciones Generales, tiene dos días hábiles para presentar el recurso de apelación correspondiente, una vez notificada de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS  
CIP 6986  
**PRESIDENTE**